



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33608/2021

TJ/II-4806/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1045/2022.

Ciudad de México, a **14 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

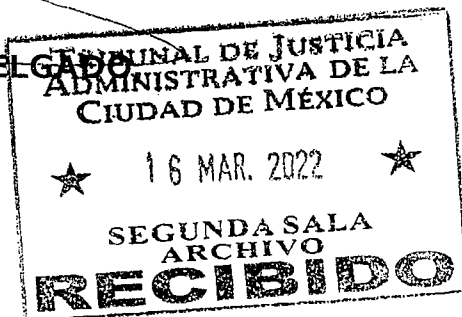
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-4806/2021**, en **161** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 33608/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.33608/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-4806/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** APODERADA GENERAL DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.33608/2021** interpuesto ante este Tribunal, el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, por la **APODERADA GENERAL DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en contra de la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/II-4806/2021**.

#### **ANTECEDENTES**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho,

mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"A.- La orden de visita de fecha quince (sic) de febrero de dos mil veintiuno emitida por el C. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, con número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTA

*(La parte actora controvierte la orden de visita de verificación de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, que se ejecutó a través de la respectiva acta en el establecimiento con giro mercantil de "venta de ropa" ubicado en la*

*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ], Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México; la cual tuvo por objeto comprobar que el accionante acreditara mediante los documentos correspondientes la legalidad del funcionamiento del establecimiento mercantil y cumpliera con las obligaciones previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.)*

2.- Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"**PRIMERO.** Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en la orden y acta de visita de verificación en materia de establecimiento mercantil de fechas once y quince de febrero de dos mil veintiuno dictados en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33608/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4806/2021

- 3 -

**DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES**, lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

*(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad de la orden de visita de verificación impugnada, toda vez que la autoridad demandada omitió precisar en el acto combatido, el nombre del titular del establecimiento mercantil verificado, a pesar de conocerlo, por lo que también resultó procedente declarar la nulidad del acta de visita de verificación al ser fruto de un acto viciado de origen.)*

**5.-** La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintisiete del mes y año en cita.

**6.- GEORGINA RAMÍREZ FUENTES, APODERADA GENERAL DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, por oficio presentado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de

Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día cuatro de octubre del año en cita. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33608/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4806/2021**

- 5 -

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III.-** Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"II. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

III. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como único concepto de nulidad, la parte actora sustancialmente argumenta que la orden de visita de verificación es ilegal, al violar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en virtud de que afirma que dicho acto de autoridad no se dirigió correctamente aún y cuando según su dicho, la autoridad enjuiciada cuenta con sus datos de identificación.

La autoridad demandada adujo sobre el particular en su oficio de contestación que el acto que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado y que satisface los requisitos de validez establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, ya que del análisis del acto a debate consistente en la Orden de Visita de Verificación impugnada de once de febrero de dos mil veintiuno, visible a fojas de la veintitrés a la treinta y cuatro de autos, se

aprecia que dicho acto administrativo se encuentra dirigido a la promovente como se cita a continuación:

**"C. Representante legal, y/o titular, y/o responsable, y/o poseedores y/o encargado y/o dependientes y/o ocupante del establecimiento sin denominación con giro mercantil de 'venta de ropa', ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX      **Ciudad de México**  
(...)"

Ahora bien, el artículo 7º fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, literalmente dice:

**"ARTÍCULO 7º.** Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:"  
(...)

**IV.** Que sea expedido **sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona."**

(Énfasis añadido).

Del análisis comparativo entre la transcripción de la orden de visita de verificación y lo plasmado en el precepto legal recientemente citado, se observa que las autoridades competentes en la Ciudad de México, al dictar el acto que da inicio a un procedimiento, en el caso en específico, de verificación administrativa (Orden de Visita de Verificación), deberán asentar, entre otros requisitos, el nombre de la persona Titular del inmueble a verificar; sin embargo, la excepción a dicha norma se surte en la especie cuando el propietario o representante legal del mismo, omite tramitar la licencia, permiso o autorización respectiva, siendo potestad de la autoridad iniciar el procedimiento con aquella información con que cuente.

Lo que en el caso en concreto no acontece, toda vez que a fojas quince a veinte de autos del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, obra el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como la solicitud de traspado del establecimiento mercantil a que refiere el aviso ya mencionado, expedidos a favor de la parte actora, por lo que es indubitable que si cuenta con la documentación que acredita la legalidad del establecimiento mercantil del cual es Titular, entonces resulta inconcuso que la enjuiciada al emitir la orden de visita combatida se encontraba obligada a precisar el nombre de la hoy actora en dicho acto de autoridad, en virtud de que como se puede apreciar del numeral jurídico citado en líneas que preceden, para que un acto administrativo emitido por autoridad competente se considere válido, no debe mediar error respecto al expediente, documentos o nombre completo de la persona, por lo que la orden de visita que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33609/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4806/2021

- 7 -

estudia no se encuentra apegada a derecho y por ende lo procedente es declarar su nulidad.

Siendo necesario precisar que si bien es cierto que del contenido de los numerales jurídicos que constituyen el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal no existe disposición normativa que obligue a la enjuiciada a dirigir la orden de visita de verificación a nombre del titular del establecimiento mercantil a verificar, también lo es que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es clara y precisa en cuanto a los requisitos de validez de los actos administrativos y en términos de lo dispuesto por el texto de su artículo 4º que dispone que las Visitas de Verificación se sujetaran a lo previsto por la Ley y el Reglamento que al efecto se expida y en este contexto, las hipótesis normativas contempladas dentro del reglamento en cita no pueden estar por encima de lo que establece dicha Ley, y en consecuencia, el acto de autoridad que se analiza resulta nulo de pleno derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 60, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión plenaria del día veintiocho de febrero de dos mil siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de marzo del mismo año, que es del tenor literal siguiente:

**"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.** Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca."

"R. A. 3225/2005-I-5321/2004.- Parte actora: Carlos Badillo Corrales en su carácter de Director Responsable de obra y Soarbi Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Gastón Raúl Maubert Viveros.- Fecha: 03 de noviembre de 2005.- Unanimidad de siete

votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña."

"R. A. 7365/2005-A-4196/2004.- Parte actora: Escuela de Música G. Martell, Asociación Civil, por conducto de su representante legal Gabriel Morales Martell.- Fecha: 01 de febrero de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo."

"R. A. 1734/2006-II-546/2005.- Parte actora: Julieta Bravo Martínez.- Fecha: 11 de mayo de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretaria: Lic. María del Rocío Reyes Gacía."

"R. A. 3006/2006-II-3634/2005.- Parte actora: María Antonieta Rodríguez Gutiérrez.- Fecha: 21 de junio de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 5735/2006-A-3024/2006.- Parte actora: Rosalina Benítez López.- Fecha: 10 de enero de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo."

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/49, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, en el mes de enero de dos mil diez, página 1988 que textualmente señala:

**"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33608/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4806/2021**

- 9 -

fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva."

"SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo en revisión 245/2005. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa."

"Amparo en revisión 286/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez."

"Amparo en revisión 11/2009. Directora General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 25 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García."

"Amparo en revisión 242/2009. Aurelia Valdez Camacho. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez."

"Revisión contencioso administrativa 120/2009. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez."

Así las cosas, esta Sala considera que en virtud de que la orden de visita de verificación de once de febrero de dos mil veintiuno es violatoria de lo dispuesto por el artículo 7º fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, entonces por consecuencia, el acto administrativo que de ésta emana, consistente en el acta circunstanciada en materia de establecimiento mercantil de quince de febrero del año en curso es un acto que deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

"R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Montivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos."

Así las cosas y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlos sin efecto legal alguno, con todas sus consecuencias legales.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33608/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4806/2021

- 11 -

IV.- En contra de la anterior determinación sostiene la autoridad recurrente en su **único agravio** que la sentencia apelada le causa perjuicio en los derechos que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, en correlación con lo dispuesto en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la Sala de Primera Instancia declaró la nulidad de la Orden de Visita de Verificación con número de expediente E-  
DataDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDV  
DataDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDV  
DataDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDV sin que para tal efecto haya realizado un examen y valoración de las pruebas ofrecidas y de los argumentos vertidos en el oficio de contestación de demanda, en el cual se manifestó que la orden de visita de verificación impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, puesto que en la misma, se citaron con precisión los artículos de los ordenamientos legales en los que se establece la facultad de la autoridad demandada para emitir dicho acto, cumpliendo también con los requisitos que toda orden de visita de verificación debe contener, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Continua argumentando que en ningún momento se vulneró la esfera jurídica del accionante, ya que si bien es cierto la orden de visita de verificación impugnada fue dirigida al propietario y/o titular y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o representante legal del establecimiento mercantil inspeccionado, no menos cierto es que, también se asentó el domicilio y fotografía del establecimiento mercantil objeto de la visita de verificación, por lo que, se cumplió con lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y artículo 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, es en una parte **infundado** y en otra de **desestimarse** el único agravio hecho valer por el apelante en el recurso de apelación **RAJ.33608/2021**.

En efecto, la parte **infundada** deriva en el hecho de que tal y como lo señala la Sala de Conocimiento, del análisis que se efectúa por parte de este Pleno Jurisdiccional a la Orden de Visita de Verificación de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, de ella se advierte que fue dirigida de la siguiente manera: **"C. Representante legal, y/o titular, y/o responsable y/o poseedores y/o encargado, y/o dependientes, y/o ocupante del establecimiento sin denominación, con giro mercantil de "venta de ropa", ubicado en**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , Ciudad de México."** veamos:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

ALCALDÍA XOCHIMILCO

Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT

Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, 11 de febrero de 2021

C. Representante legal, y/o titular, y/o responsable y/o poseedores y/o encargado, y/o dependientes y/o ocupante del establecimiento sin denominación, con giro mercantil de "venta de ropa", ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** México. Asimismo, se inserta fotografía para efecto de ubicar con mayor exactitud el domicilio y proceder con la presente Orden de Visita de Verificación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 15 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la Orden de Visita de Verificación de fecha once de febrero de dos mil veintiuno no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que, la demandada en el acto combatido **no precisó el nombre de la persona titular del establecimiento mercantil a verificar**, a pesar de tener conocimiento de ello, pues quedó demostrado en los autos del juicio de nulidad citado al rubro, que tenía a su alcance el nombre del propietario del establecimiento mercantil en mención, lo anterior derivado de la Solicitud de Traspaso del Establecimiento Mercantil que opera con Permiso, o Aviso de Traspaso de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, la cual es coincidente con el nombre



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33608/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4806/2021

- 13 -

de la actora, es decir, con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En efecto, esta Superioridad considera que no resulta suficiente que en la Orden de Visita de Verificación impugnada se hayan señalado los requisitos a los que se refiere el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, puesto que, no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que también deben observar lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que ordena en sus artículos 7º, fracción IV y 98; lo siguiente:

**“Artículo 7o.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:**

(...)

**IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.**

**Artículo 98.- Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables.”**

**- Lo resaltado es de este Pleno -**

Luego entonces, si la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala que es requisito de validez de los actos administrativos (como lo son las órdenes de visita de verificación) que deban ser emitidos sin que **medie error respecto del nombre completo de la persona** es inconcuso que la autoridad administrativa estaba obligada a cumplir con dicho requisito cuando se conozca (como en el caso aconcece), máxime que dicha obligación deriva del artículo 16 Constitucional que establece la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere la emisión de una orden por escrito que cumpla los requisitos establecidos en la propia disposición

constitucional y de entre los cuales destaca el relativo a la citación de la persona que vaya a visitarse.

En esa tesitura, dicho requisito se satisface en materia administrativa cuando en **la orden respectiva se precisa el individuo que deba visitarse, pues ello le otorga certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia respectiva**, de ahí que el precepto del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal no sea un ordenamiento limitativo **respecto del nombre preciso y correcto de la persona a quien se vaya a visitar, pues es un requisito que debe contenerse en todas las órdenes respectivas que la autoridad emita en estricto apego al artículo 16 constitucional**, y no solo cuando se trate de transporte público como lo señala la autoridad apelante.

Fortalece lo anterior la siguiente jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de dos mil diez, Tomo XXXI, tesis I.7o.A. J/49, página un mil novecientos ochenta y ocho, de rubro y texto:

**"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33608/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4806/2021

- 15 -

Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva."

Así como la jurisprudencia número S.S./60, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el día doce de marzo de dos mil siete, que es del texto siguiente:

**"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.-** Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca."

Ahora bien, la parte de **desestimarse** es aquella en la que manifiesta la recurrente que en la Orden de Visita de Verificación impugnada se citaron con precisión los artículos de los ordenamientos legales que facultan a la autoridad demandada para emitir ese tipo de actos.

Lo anterior, dado que la autoridad recurrente pierde de vista los motivos y fundamentos que tuvo la A'quo para declarar la nulidad del acto a debate, mismos que consistieron en que la enjuiciada emitió la orden de visita de verificación omitiendo plasmar el nombre del titular del establecimiento mercantil verificado, a pesar de conocerlo.

Luego entonces, si la parte apelante no expone argumentación alguna tendiente a combatir las consideraciones de la sentencia, es procedente confirmar en todas sus partes el fallo recurrido. Robustece a lo anterior, la última parte de la Jurisprudencia S.S./J. 10, de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.** Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; **igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.**”

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y al no haberse acreditado la ilegalidad del fallo apelado, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el **doce de mayo de dos mil veintiuno** en el juicio de nulidad **TJ/II-4806/2021.**

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **infundado** y de **desestimarse el único agravio** vertido



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33608/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4806/2021

- 17 -

por la autoridad recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de mayo de dos mil veintiuno en el juicio de nulidad **TJ/II-4806/2021** promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

**TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.33608/2021**, como total y definitivamente concluido.

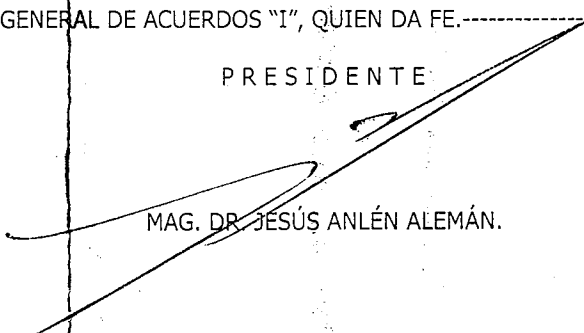
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----


-----  
-----  
-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.